



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Proceso: VERBAL  
Radicación: 41001 31 03 002 2014 00080 01  
Demandante: ALEX FELIPEM SAZA QUINTERO Y OTROS  
Demandado: CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTRO  
Asunto: Auto declara desierto el recurso de apelación.

Neiva, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar el trámite del recurso de apelación de la sentencia proferida el 03 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), dentro del presente proceso, si no fuera porque se advierte que el recurso no fue debidamente sustentado por la parte recurrente, es decir, se presentó el escrito de sustentación por fuera de la oportunidad establecida por este Despacho, como se puede observar en constancia secretarial que antecede.

En efecto, mediante auto del 10 de junio del año en curso, se fijó el día 19 de junio de 2020, para llevar a cabo la audiencia (virtual) de trámite y decisión en segunda instancia, con ocasión a la excepción incorporada en el numeral 7.2. del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, que en sus artículos 13 y 14 habilitó la prestación del servicio mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



Dicha decisión, fue notificada por estado el día 11 de junio de 2020, a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva/100](http://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva/100).

Ante la expedición del Decreto Legislativo Número 806 de 2020, por el cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que previó que los recursos de apelación en materia civil y de familia, se resolverían mediante sentencia escrita, previa sustentación del recurso por parte del apelante; y dado que la Sala Civil Familia Laboral de la Corporación, en sesión del 11 de junio de 2020, soportada en acta 05 de la fecha, determinó dar aplicación inmediata al referido Decreto Legislativo, quedando inmerso el presente asunto en dicha finalidad de flexibilización y agilización del proceso judicial como objeto de la disposición referida, conforme a lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P., se ingresó nuevamente el proceso al despacho, y el 17 de junio del año en curso, se dejó sin efecto el auto que convocaba a audiencia virtual, y se corrió traslado por el término de cinco (5) días al apelante, para que sustentara el recurso. Esta providencia fue notificada en estado del 18 de junio de 2020.

De conformidad con la constancia secretarial del 2 julio de 2020, el 26 de junio del 2020, venció el término de cinco (5) días que disponía la parte apelante para presentar alegaciones.

El 29 de junio siguiente, mediante escrito aportado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el apoderado judicial de la demandada CSS Constructores S.A. –apelante–, presentó escrito de sustentación del recurso. En dicha oportunidad, informó que no fue posible allegar en término la sustentación,



ya que debido al aislamiento preventivo obligatorio decretado en el país con ocasión de la emergencia Covid-19, se vio afectado económicamente, lo cual, generó que incurriera en mora en el pago de servicio de internet, y sólo hasta el 25 de junio de 2020, pudo ser reactivado el servicio. Para tal fin, allegó copia de la factura.

Al traslado de la sustentación, la apoderada de Seguros General Suramericana S.A., y el apoderado de la parte actora, solicitaron se declare desierto el recurso de apelación, por no sustentarse en término la alzada.

Al respecto, debe señalar esta Magistratura que no desconoce el impacto económico que ha generado el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, sin embargo, no resultan suficientes los argumentos del recurrente y la documentación allegada.

En efecto, en el escrito de sustentación, afirma el recurrente que el servicio solo pudo ser reactivado el día viernes 25 de junio de 2020, fecha en que se realizó el pago del servicio. Frente a esto, debe señalar esta Magistratura que, el 25 de junio de 2020, correspondió al día jueves, y en todo caso, para el viernes 26 del mismo mes y año, aún se encontraba dentro del término para sustentar el recurso, sin que lo hubiera hecho en oportunidad.

Igualmente, examinada la factura aportada por el recurrente, se observa que no tenía cargos por mora en el mes anterior, y el servicio cobrado correspondía al mes de junio, que podía pagarse hasta el 30 de ese mes, y en caso de no hacerlo, el servicio sería suspendido a partir del 1 de julio de 2020, es decir, que para la fecha en que debía realizarse la sustentación, se encontraba activo el servicio; por lo que no es de recibo para el suscrito Magistrado el argumento planteado por el apelante.



Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el inciso final del párrafo 3 del art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que "*si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*" y la parte aquí apelante no sustentó el mismo en la forma y oportunidad allí indicada, procederá esa Magistratura a declarar desierto el recurso.

Sin más consideraciones se DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra de la sentencia proferida el 03 de julio de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

c816cfe5b7b5dd0bdaab6fac3f61b9f98f21f759291ec6941e9982101c2013bf

Documento generado en 15/07/2020 10:57:13 AM